



Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Central

Sucre – Bolivia

**DIPLOMADO SUPERIOR EN DERECHO PROCESAL
CIVIL**

**RECURSO DE APELACION DECLARADO INADMISIBLE
POR FALTA DE EXPRESION DE AGRAVIOS Y
RECURSO DE CASACION DECLARADO
IMPROCEDENTE POR INCUMPLIMIENTO DE
REQUISITOS FORMALES**

**Monografía presentada para obtener el
Diploma Superior en
Derecho Procesal Civil**

Alumno: Gerardo Manzano Ávila.

Sucre – Bolivia

2017

Dedicatoria.-

El presente trabajo está dedicado:

A mí amada esposa y esperado hijo.

Agradecimiento.-

Agradecer a Dios por haberme dado la Vida, a mi padre que desde el cielo me cuida, a mi madre por su apoyo incondicional, a mi esposa y a mi esperado hijo que me otorgan las fuerzas que me faltan.

INDICE

I.- INTRODUCCIÓN

1.-Justificación.....	1
2.- Planteamiento del problema.....	2
3.- Objetivo general.....	3
4.- Objetivos específicos.....	3
5.- Métodos de Investigación.....	3
a) Método Bibliográfico.....	3
b) Método de Interpretación jurídica.....	4

II.- SUSTENTO TEÓRICO.

1.- Los Medios de Impugnación en el Derecho Procesal Civil.....	6
2.- Teoría General de los Recursos.....	6
3.- Evolución Histórica de los Recursos.....	7
4.- Los Principios de la Impugnación Recursiva.....	8
5.- Clasificación de los medios de Impugnación.....	12
6.- Recurso de Apelación.....	13
7.- Fundamento y Objeto del recurso de apelación	14
8.- Recurso de Casación.....	15
9.- Finalidad del Recurso de Casación.....	16
10.- Derechos Constitucionales de las partes en los recursos.....	17

III.- ANALISIS NORMATIVO.

1.- Recurso de apelación y casación en el Código Procesal Civil.....	23
2.-Agravio.....	26
3.- Recurso de casación.....	29
6.- Principio de informalismo.....	33
7.- Superación del Formalismo exigido por los Art. 218 – 1 inc. b) y Art. 274 – I.....	34

IV.- CONCLUSIONES.

1.- Sobre el recurso de apelación declarado inadmisibile.....	36
2.- Sobre el recurso de casación declarado improcedente.....	37

V. BIBLIOGRAFIA.....	39
----------------------	----

I. INTRODUCCIÓN.

1.- JUSTIFICACION.

El presente trabajo nos muestra la problemática generada por una de las formas de resolver los recursos de apelación y casación en el Nuevo Código Procesal Civil, específicamente estudiaremos el recurso de apelación declarado **Inadmisible** por falta de expresión de agravios y el recurso de casación declarado **Improcedente** por incumplimiento de los requisitos formales establecidos en el Art. 274 – 1 – 1 (será presentado por escrito ante el Tribunal que dictó el Auto de Vista cuya casación se pretenda), 2 (Citará en Términos claros y precisos el Auto de Vista del que se recurriere y su foliación), y 3 (expresara, con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas, violadas o aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando en que consiste tal infracción, la violación, la falsedad o error, ya se trate de recurso de casación en el fondo, en la forma o en ambos. Estas especificaciones deberán hacerse precisamente en el recurso y no fundarse en memoriales anteriores ni suplirse posteriormente).

Es importante considerar que desde la vigencia de la Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional, se introduce una perspectiva de protección de derechos fundamentales, como es la **Tutela Judicial Efectiva, al Debido Proceso en sus elementos de motivación, fundamentación y congruencia por falta de exhaustividad**, derechos que flexibilizan los excesivos formalismos y rigorismos exigidos por anteriores normas procesales abrogadas.

Que en aplicación de la nueva visión de una justicia pronta, oportuna y libre de ritualismo formales entran en vigencia nuevas Leyes denominados los Códigos Morales, entre las que se encuentra precisamente el Nuevo Código Procesal Civil, con una nueva visión de efectivizar la protección de los derechos fundamentales constitucionales de manera más rápida, eliminando los excesivos formalismos exigidos.

Esta nueva Ley N° 439 (Código Procesal Civil), entra en plena vigencia el 07 de febrero de 2016, introduciendo el “Proceso por audiencias”, cuyo procedimiento permite la vigencia plena de los principios de inmediación, concentración,

celeridad, contradicción, verdad material, publicidad, la concurrencia y otros principios permiten el **acceso a una justicia pronta y cumplida**.

La principal razón para desarrollar el siguiente trabajo, es poder lograr identificar si evidentemente esta nueva norma Procesal Civil se encuentra acorde con la perspectiva de la Constitución Política del Estado Plurinacional, respecto a los Arts. 218 – I – 1) y 220 –I del Código Procesal Civil, normas que determinan las formas de resolver los recursos de apelación como **Inadmisible** por falta de expresión de agravios e **Improcedente** el recurso de casación por falta de cumplimiento de requisitos establecidos por el Art. 274 – I, 1, 2 y 3), vale decir que en el presente trabajo se pretende establecer si las normas señaladas respetan los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en sus diferentes elementos de motivación, fundamentación y congruencia, así como el derecho a la impugnación.

Como funcionario público actual en la administración de justicia, vi sorprendido que desde la vigencia del Nuevo Código Procesal Civil, muchos de los recursos de apelación están siendo resueltos como **Inadmisibles**, y los recursos de casación como **Improcedentes**, generando inquietud e incertidumbre en el mundo litigante, pues estas dos formas de resolver los recursos de apelación y casación está impidiendo dar una respuesta que permita verificar si los jueces inferiores actuaron de manera correcta o no, ocasionando en los litigantes mayor incertidumbre al no responderse de manera adecuada a los reclamos realizados.

2.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

¿Qué derechos fundamentales son vulnerados por los recursos de apelación resueltos como inadmisibles por falta de expresión de agravios establecida en el Art. 218 – I – 1 inc. b), así como los recursos de casación declarados improcedentes por incumpliendo de formalidades establecidas en el Art. 274 de la Ley 439 Código Procesal Civil?.

3.- OBJETIVO GENERAL.

- Identificar qué derechos constitucionales son vulnerando cuando un recurso de apelación se resuelve como Inadmisibile por falta de expresión de agravios conforme al Art. 218 – I – 1 inc. b), y como improcedente el recurso de casación por falta de cumplimiento de requisitos formales establecidos por el Art. 274 – I – de la Ley N° 439 Código Procesal Civil.

4.- OBJETIVOS ESPECIFICOS.

- Demostrar que todos los recursos de apelación y casación, tienen ya sea en la forma o en el fondo una expresión de agravios.
- Revisar doctrina y jurisprudencia constitucional para demostrar que el formalismo exigido por los Art. 218 – I – 1 inc. b), y Art. 274 -I de la Ley 439 Código Procesal Civil, fue superado.
- Estudiar la verdadera finalidad de los recursos (apelación y casación).
- Determinar los perjuicios generados cuando se declara un recurso de apelación como inadmisibile.
- Realizar una revisión de S.C. para definir derechos constitucionales.

5.- METODOS DE INVESTIGACION.

En el presente trabajo, se utilizaran los siguientes métodos de investigación:

a).- Método bibliográfico.- El método bibliográfico se puede definir en un sentido amplio, como el sistema que se sigue para obtener información contenida en documentos.

En un sentido más específico, el método de investigación bibliográfica es el conjunto de técnicas y estrategias que se emplean para localizar, identificar y acceder a aquellos documentos que contienen la información pertinente para una investigación.

Es decir que el método de investigación bibliográfica es aquella que permite localizar y seleccionar la información precisa de entre toda la masa documental que existe.

Habiéndose realizado la definición de este método, en el presente trabajo se utilizara la revisión de la literatura, que consiste fundamentalmente en acceder, de la manera más directa posible, a todo aquello que se es útil para realizar el trabajo, realizándose un estudio de toda la información posible acerca del trabajo que se analizara con el fin de poder establecer una sólida base de trabajo.

b).- Método de interpretación jurídica.- Para **(Ricardo Guastini)**, la interpretación jurídica, se emplea para referirse a la atribución del significado a una formulación normativa en presencia de dudas o controversia en torno a su campo de aplicación, entre las más comunes tenemos:

- **Interpretación Gramatical.-** Este método sigue el significado gramatical de las palabras del texto normativo, consiste en entender sus expresiones en sentido natural y obvio que ellas tiene en el lenguaje ordinario.
- **Interpretación Histórico.-** En este método se concurre a la historia del texto que será objeto de la interpretación acudiendo a referencias jurídicas (exposición de motivos, etapas del proceso legislativo entre otros) para dotarla de significado. Se estudian los contextos que influyen para averiguar el sentido de la ley.
- **Interpretación Teológica.-** Para este método de interpretación, se busca de manera preponderante la finalidad de la norma con la intención de establecer el sentido y alcance de la misma. Para descubrir la finalidad de la norma, resulta importante descubrir los objetivos que originaron la creación de la propia norma jurídica.
- **Interpretación sistemática.-** La interpretación sistemática es la que se le da a la norma en conjunto con las demás que conforman el ordenamiento jurídico en el cual aquella está inserta. Es decir, es aquella que considera a la norma como parte de un todo, cuyo significado y alcance debe fijarse en función del sistema jurídico al cual pertenece.

Para este método, el sentido de la norma, no sólo está determinado por los términos en que se expresa, pues necesariamente debe atenderse a la relación que se da con otras normas, para llegar a una interpretación válida.

Para desarrollar el presente trabajo se utilizara dentro de este método la interpretación sistemática, es decir que en el presente trabajo se analizara los Artículos 218 – I – 1 inc. b), y Art. 274 -I de la Ley 439 Código Procesal Civil, no solo desde su interpretación gramatical sino desde un sentido amplio como parte de los derechos y principios promulgados por la Constitución Política del Estado.

II. SUSTENTO TEÓRICO

1.- LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL.

Es importante, antes de ingresar al análisis propiamente de las normas del Código Procesal Civil, que son objeto del presente trabajo, desarrollar un estudio sobre los medios de impugnación para poder definir cuál es su verdadera finalidad.

Conceptos.

El autor **Becera Bautista José**, recuerda que el vocablo latino “*impugnare*” proviene de “*in y pugnare*”, que significa luchar contra, combatir, atacar. Los medios de impugnación aluden, precisamente, a la idea de luchar contra una resolución judicial, de combatir jurídicamente su validez o legalidad.

De acuerdo con **Briseño Sierra Humberto**, la peculiaridad que singulariza a la instancia impugnativa, es la pretensión de resistir la existencia, producción o los efectos de cierta clase de actos jurídicos.

Para **Alcalá Zamora**, Los medios de impugnación son actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima apegada a Derecho, en el fondo o en la forma o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos.

De los diferentes conceptos revisados, se puede concluir que los medios de impugnación son los actos por el cual las partes y terceros legitimados, refutan alguna acción judicial, y están dirigidos a obtener un nuevo examen, que puede ser total o parcial, y a una nueva decisión acerca de una resolución judicial.

2.- TEORIA GENERAL DE LOS RECURSOS.

Los recursos se caracterizan por ser medios de impugnación que se plantean y resuelven dentro del mismo proceso; combaten resoluciones dictadas en el curso de éste o bien impugnan la sentencia, cuando todavía no es firme, abriendo una segunda instancia dentro del mismo proceso. No inician un nuevo proceso, sino solo continúan el que ya existe, llevándolo a una nueva instancia, a un nuevo

grado de conocimiento. No plantean un nuevo litigio ni establecen una nueva relación procesal; solo implican la revisión, el nuevo examen, de la sentencia recurrida. Las partes, el conflicto, la relación procesal sigue siendo los mismos. Para procesalista **Couture Eduardo**, el recurso significa, literalmente, regreso al punto de partida; es un “re-correr”, de nuevo, el camino ya hecho. Y la palabra recurso se emplea para designar tanto el recorrido que se hace mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se re- corre el proceso.

A su vez **Guasp**, define el recurso como una pretensión de reforma de una resolución judicial dentro del mismo proceso en que dicha resolución ha sido dictada.

Concepto.-

Entonces, de lo revisado se puede entender que los recursos son medios de impugnación que se plantean y resuelven dentro del mismo proceso, destinados a cuestionar o impugnar una decisión judicial concreta por los vicios que pudiera contener. Su viabilidad radica en el gravamen o perjuicio que tales falencias causen al derecho o al interés del recurrente.

3.- EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS RECURSOS.

Es curioso comprobar cómo esta lucha entre la justicia y la certeza de la Sentencia o resolución impugnada es casi una lucha histórica.

En un primer momento, en una concepción muy rudimentaria de la justicia, como la del **proceso germánico primitivo**, con una acentuada tonalidad religiosa, el fenómeno de los recursos no se concibe, porque el juicio es una expresión de la divinidad y tiene el carácter **infallible** de esta. Pero cuando el proceso se hace laico, van surgiendo los recursos como medios de revisión de la Sentencia, que no tiene ya por qué considerarse infalible.

- **a).- El antiguo proceso Español** tenía en este sentido un ansia ilimitada de justicia. La cosa juzgada era tan débil que siempre existía la posibilidad de un nuevo recurso. Su fórmula era próxima a la que rige actualmente

en el juicio penal, en el que la aparición de un elemento de juicio decisivo permite la reapertura del proceso.

- **b).- En el derecho del coloniaje**, el recurso de apelación contra los fallos dictados en el Virreinato del Río de la Plata, podía deducirse dentro de un plazo de dictada la Sentencia y esto no en razón de la distancia que separaba un Tribunal de otro, como cuando los asuntos debían ir a La Plata (Charcas, en Bolivia), o a Sevilla, entonces se usaba la fórmula de que la queja debía despacharse por el primer correo, sino porque ningún apremio existía en acelerar la justicia cuando estaba de por medio su efectividad.

De ese régimen emana el derecho vigente en América que mantiene todavía, en muchas legislaciones, el sistema de las tres instancias y del recurso extraordinario, heredero este último del de mil y quinientas, importe de la suma que debía depositarse para afianzar su resultado.

Pero a medida que pasa el tiempo, se va restringiendo la posibilidad de recurrir.

c).- La tendencia de nuestro tiempo, es la de aumentar los poderes del juez, y disminuir el número de recursos: es el triunfo de una justicia pronta y firme sobre la necesidad de una justicia buena.

4.- LOS PRINCIPIOS DE LA IMPUGNACION RECURSIVA.

La impugnación por recurso está sujeta a determinados principios puestos de manifiesto especialmente en la apelación, pero que pueden ser aplicables a todos los medios de igual naturaleza impugnatoria. Tales principios juegan con relación al sujeto impugnante, al medio impugnatorio en sí mismo o, a las decisiones que a los mismos corresponden. Con respecto a lo primero: los principios de legitimación, de interés, dispositivo y de fundamentación; al medio impugnatorio en sí, le corresponden los principios de recurribilidad, legalidad,

unicidad, y de especialidad. Con respecto a las decisiones, los de prohibición de la *“reformatio in pejus”*, de *congruencia*, de *limitación jurisdiccional*, de *asunción de jurisdicción* y de *plenitud de jurisdicción*.

***Principios con Relación al Impugnante.-** Entre estos principios tenemos:

- **a).-Principio de legitimación.-** El principio de legitimación impone que solamente el sujeto habilitado por el orden jurídico para deducir un medio recursivo, podrá válidamente, hacer uso del mismo. El principio referido abarca dos perspectivas.

Una, la que hace al reconocimiento legal para actuar en general, sea en el campo actor, sea en el demandado, como litigantes originarios o como terceros adherentes voluntarios u obligados. La otra, la correspondiente a cada tipo de acto procesal, en tanto pueda requerir de una habilitación diferenciada. Así puede tenerse legitimación general pero no para ser admitido a determinada actividad procesal. En este último sentido, el Art. 251 del Código Procesal Civil, titulado especialmente “Legitimación, dice que para impugnar resoluciones estarán legitimados “cualquiera de las partes, incluso los terceros”.

Por el Art. 213, las resoluciones judiciales son recurribles mediante la impugnación de la parte perjudicada, disposición acorde con el asentido del Art. 251 del Código Procesal Civil, que permite la impugnación a “Cualquiera de las partes, incluso los terceros”, Ambos dispositivos se refieren a la situación normal, es decir la del cuestionamiento por obra de quienes sean partes originarias o de terceros habilitados como partes.

- **b).- Principio de interés.-** El principio de interés indica que no basta con estar legitimado para poder impugnar, sino que es necesario que quien lo intente, demuestre que la resolución le causa un perjuicio o gravamen que por su contenido y sentido, agravie su derecho o interés protegible. De tal manera, el art. 256 del Código Procesal Civil limita la viabilidad de la apelación a la existencia de un agravio al recurrente y el art. 272 hace lo propio con la casación respecto a los causados por el auto de vista.

- **c).- Principio dispositivo.-** El principio dispositivo otorga a las partes el manejo exclusivo de las vías recursivas de acuerdo a su interés. Ello les permite utilizarlos o no, consintiendo expresamente lo resuelto o dejándolo firme por no impugnarlo en los tiempo establecidos por las normas Art. 250 II del Código Procesal Civil. El dispositivismo importa también la posibilidad de desistir del recurso interpuesto.

El Código Procesal Civil, no prevé el *per saltum* regulado en alguna legislaciones, que permite a la partes de común acuerdo (Italia, Perú, Colombia) o unilateralmente (Argentina) prescindir de las apelación a para recurrir a la casación.

- **d).- Principio de fundamentación.-** El principio de fundamentación impone que el recurrente explicita las razones que le llevan a impugnar el fallo, Arts. 261- I del Código Procesal Civil, en la apelación y 261 - II –b) del Código Procesal Civil. La fundamentación es inescindible de los principios de congruencia y de restricción cognoscitiva.

***Principios con Relación al medio Impugnatorio.-** Entre los principios que siempre deben tomarse en cuenta en un recurso, podemos señalar las siguientes.

- **a).- Principio de recurribilidad.** El principio de recurribilidad de las resoluciones judiciales empalma con el de impugnabilidad, pero está sujeto a los condicionamientos que razonablemente pueda imponer la ley de acuerdo a la inexistencia de gravamen irreparable a la división de instancias judiciales combinado con la realidad traída al proceso.

Otro factor a tener en cuenta es el objetivo de celeridad de determinados tipos de proceso, por ejemplo, en los procesos extraordinarios, en los cuales, si bien es admisible la apelación no lo es el recurso de casación, Art. 372 II del Código Procesal Civil.

- **b).- Principio de legalidad.-** El principio de legalidad importa la existencia de una tipificación establecida por el Poder Legislativo salvo que el orden jurídico permita que sea el propio órgano jurisdiccional quien lo establezca, sin perjuicio del poder pretoriano que mencionáramos en caso de insuficiencia de las leyes.

Este principio se encuentra vinculado al de distribución de competencias de modo que tal poder, no ha de exceder el que la ley o la propia constitución establezca para el desarrollo de la actividad jurisdiccional.

- **c).- Principio de especialidad.-** El principio de especialidad importa asignar a cada recurso una misión determinada y exclusiva, correlacionable con un tipo determinado de resolución, providencias, autos interlocutorios, autos definitivos, sentencia, auto de vista y los autos supremos.

- **d) Principio de unicidad.-** La ley puede admitir el uso alternativo de más de un recurso con el mismo objeto, para atacar la misma resolución. En tal caso, la utilización de uno excluye al otro. En esta posibilidad encontramos recurso de reposición con alternativa de apelación.

***Principios con Relación a las Decisiones.-** Las Autoridades judiciales al momento de resolver cualquier recurso, deben tener en cuenta ciertos principios, entre las más importantes tenemos las siguientes.

- **a).- Principio de prohibición de reforma de perjuicio.-** La prohibición de reformar la decisión en perjuicio del apelante salvo que se lo haga al impulso del recurso de la contraria aparece expresamente consagrada en el Art. 265 II del código procesal civil. Si bien no está reproducido con respecto a cada recurso, es aplicable en todos: la reposición pues juega sustancialmente como la apelación, si bien lo resuelto no causa gravamen irreparable y exclusivamente en referencia a cierto tipo de resoluciones. La propia significación de los recursos de casación y revisión y el de compulsas, limitados, los dos primeros, a anular o no y el último a refrendar

o no el fallo impugnado, no son compatibles con la posibilidad de dejar agravada la situación del recurrente con respecto al fallo de la instancia inferior.

- **b).- Principio de congruencia.** El principio de congruencia importa la necesidad de un fallo, culminación del recurso del que se trate, que se ajuste a lo requerido por las partes impugnantes y no incurra en los conocidos vicios de fallar *ultra, extra o citra petita*.
- **c).- Principio de restricción jurisdiccional.-** El principio de restricción jurisdiccional indica que el poder de juzgar de la alzada, queda limitado en cada caso a los agravios del recurrente. Por eso es aplicable a la reposición y a la apelación según la máxima del *tantum devolutum quantum appellatio*. Art. 265 - I del Código Procesal Civil, Igualmente, el tribunal de segunda instancia no podrá pronunciarse sobre las cuestiones que no hubiesen sido planteadas ante la primera instancia, salvo las que resultaren del *jus superveniens*. Obviamente que podrá considerar las pruebas reunidas en la alzada a condición de que se refieran a aquellas cuestiones.
- **d).- Principio de asunción de jurisdicción.-** El principio de asunción de jurisdicción puede darse por avocación, cuando, al ser anulado o casado por el tribunal de alzada el fallo recurrido se impone el deber de pasar a resolver sin reenvió; por implicancia cuando debe considerar la posición del no recurrente; por complementación para cubrir, sin necesidad de reenvió las omisiones del fallo.

5.- CLASIFICACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

Los medios de impugnación se clasifican en:

- **Recursos ordinarios** son aquellos que no exigen causas específicas para su admisión y, además, no limitan los poderes de los Tribunales ad quem. Son los que se hallan previstos para casos corrientes, tiene por

objeto la reparación de cualquier irregularidad procesal o error de juicio. Entre estos esta **la apelación**, y reposición.

- **Recursos extraordinarios** son los que exigen motivos taxativos para su interposición. Son los de carácter excepcional y respecto a las cuestiones específicamente determinadas por la ley, demás, limitan las facultades del Tribunal ad quem, acá encontramos el **recurso de casación** y el recurso de revisión.

6.- RECURSO DE APELACIÓN.

Conceptos.-

Para **Couture Eduardo**, la apelación se puede definir como el recurso concedido a un litigante que ha sufrido agravio por la sentencia del juez inferior, para reclamar de ella y obtener su revocación por el juez superior.

Según **Ovalle Favela José**, la apelación es un recurso ordinario vertical, por el cual una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado (juez ad quem) un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juzgado de primera instancia, (juez a quo), con el objeto de que aquél la modifique o revoque.

Por su parte **Bacerra Bautista**, recuerda, la etimología de la palabra apelar, que viene del “*latín apellare*”, que significa auxilio; la apelación afirma es una petición que se hace al juez de grado superior para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior.

Para **Hinostroza Minguez**, la apelación es: “aquel recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error y encaminada a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió la revise y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente dictando otra en su lugar u ordenando al Juez a quo, que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor”.

Agustín Costa, asevera que la apelación es: “.remedio procesal que tiene por objeto el control de la función judicial y se funda en una aspiración de mejor justicia, remedio por el cual se faculta al litigante agraviado por una sentencia o

interlocutora, a requerir un nuevo pronunciamiento de un tribunal jerárquicamente superior para que, con el material reunido en primera instancia y el que restringidamente se aporte en la alzada, examine en todo o en parte la decisión impugnada como erróneamente por falsa apreciación de los hechos o equivocada aplicación o interpretación del derecho, y la reforme o revoque en la medida de lo solicitado”.

Entonces, de los conceptos referidos podemos decir, que el recurso de apelación es el recurso más importante de los recursos ordinarios, teniendo por finalidad la revisión por el órgano judicial superior de la Sentencia o Auto del inferior, generando la intervención de un Tribunal de instancia distinta del que dictó el pronunciamiento impugnado, dotado de facultades revisoras sobre tal decisorio, cuando este sea imputado de contener vicios “*in iudicando o improdedendo*”. Art. 256 del Código Procesal Civil.

Es decir cuando se interpone este recurso, el Tribunal o Sala Superior que conoce de la impugnación, luego de reexaminar la resolución del juez de primera instancia, decidirá si Confirma, Revoca o Anula dicha resolución. En tal sentido, el recurso de apelación da la posibilidad de que el **Juez ad quem corrija** los errores y **enmiende injusticias** cometidas por el Juez ad quo y dando en lo posible, respuestas debidamente fundamentadas a las dudas de los litigantes.

7.- FUNDAMENTO y OBJETO DEL RECURSO DE APELACION.

La institución de la apelación responde al principio fundamental de la doble instancia, (Art. 180 – II de la Constitución Política del Estado, derecho a la impugnación), por el que la causa no está definitivamente terminada con la Sentencia del primer Juez, sino que, a instancia de la parte perdedora o perjudicada, debe recorrer un segundo estadio y sufrir un nuevo examen y una nueva decisión del Juez de apelación jerárquicamente superior al primero.

Couture Eduardo, dice que el objeto de la apelación es buscar la Justicia, porque “el agravio es la injusticia, la ofensa, el perjuicio material y moral”.

Casarino Viterbo, piensa que: “el recurso de apelación tiene fundamentos psicológicos y técnicos”. Psicológicos, porque es de la naturaleza humana

rebelarse, alzarse, en contra de una solución que se estima injusta, y también el hecho de poner mayor cuidado en una labor que, se sabe de antemano, será revisada por una autoridad jerárquicamente superior; y técnicos, porque mediante la doble instancia, se consigue reparar los errores o las injusticias que pueden cometer los jueces inferiores, lográndose a la postre, una mejor y más eficiente administración de justicia.

De la Oliva, indica que aunque la segunda instancia comprende y supone evidentemente posibles actos de revisión de lo resuelto en primera instancia, su finalidad no es ni exclusiva ni primordialmente revisora. No se busca sobre todo comprobar si se han cometido errores jurídicos o en el juicio de hecho, **sino ofrecer una nueva respuesta a unas concretas pretensiones de tutela jurisdiccional**. "La detección de esos errores está en función de la finalidad de respuesta a pretensiones de tutela.

Entonces el recurso de apelación en cumplimiento del derecho constitucional de la doble instancia permite, revisar lo resuelto en primera instancia, para dar una respuesta a las pretensiones de los apelantes que buscan una tutela judicial efectiva.

8.- RECURSO DE CASACION.

Concepto.- Según el Diccionario de la Lengua Española, la palabra casar deriva del latín *casare*, de *cassus*, vano, nulo y, en su acepción para el lenguaje forense, significa anular, abrogar, derogar, a la vez, el vocablo casación quiere decir acción de casar o anular. Y por recurso de casación se entiende, el que se interpone ante el grado supremo de la jerarquía judicial contra fallos definitivos o laudos, a los cuales se les atribuyen infracciones de leyes o de doctrina legal, o quebrantamiento de alguna formalidad esencial del procedimiento, para obtener la anulación de la sentencia.

Calamandrei, definía al recurso de casación como un derecho de impugnación concedido a la parte vencida para hacer que la Corte de Casación anule, no toda sentencia injusta, sino solamente aquella cuya injusticia en concreto se demuestre fundada en una errónea interpretación de la ley.

Para el **Dr. Gonzalo Noboa Elizalde**: “Casación es la resolución interpretativa de la Ley sustantiva o adjetiva aplicada erróneamente en las sentencias y otras resoluciones que ponen fin a un proceso judicial, expedida por la Corte Suprema de justicia y que establece los correctos significados y alcance de la mencionada norma objetiva general, resolución que tiene el carácter de obligatoria para el proceso en que fuere dictada y para los casos análogos que se presentaren en el futuro”.

Entonces de los conceptos vertidos podemos definir el recurso de casación, como aquel recurso que se utiliza para impugnar Autos de Vista dictadas en los procesos ordinarios y en los casos expresamente señalados, dentro del plazo de diez días computables a partir de la notificación con el Auto de Vista (Art. 273 del código procesal Civil).

9.- FINALIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN.

Según el Dr. **Jorge Garrión Lugo**, este recurso tiene por principal finalidad en el sistema puro u ortodoxo, la correcta observancia del derecho positivo en las decisiones judiciales y complementariamente, la unificación de dichas decisiones en casos similares.

Según Manuel Serra Domínguez, el recurso de casación es la unificación de la jurisprudencia y que las demás finalidades son secundarias.

En la doctrina se señalan como finalidades del recurso las siguientes:

- a).- Controlar la correcta observancia de la norma jurídica, lo que equivale a defender la ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación.
- b).-Controlar el correcto razonamiento jurídico-factico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, en base a los hechos y al derecho que apliquen al caso.
- c).- Uniformar la jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas en supuestos facticos análogos.
- d).- Contribuye con una de las finalidades supremos del proceso en general, **cual es, la de obtener justicia en el caso concreto.**

e).- Tiene una finalidad política, en el sentido de que interesa al ordenamiento político, en el sentido de que interesa al ordenamiento político la aplicación correcta de la ley en el ejercicio de la función jurisdiccional.

De lo referido podemos concluir que el recurso de casación tiene por finalidad la correcta interpretación y aplicación del derecho objetivo, persiguiendo la correcta interpretación y aplicación del derecho objetivo, tanto el relacionado con las normas sustantivas como con las normas procesales.

10.- DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LAS PARTES EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN Y CASACION.

La Nueva Constitución Política del Estado ha introducido un sin fin de derechos y garantías constitucionales, entre las que podemos citar a efectos de realizar el presente trabajo, los siguientes derechos constitucionales de las partes, que deben respetarse de las partes al momento de resolver un recurso de apelación o casación:

a).- Derecho a la tutela judicial efectiva.- (SCP 0521/2014 de 10 de marzo de 2014).- Este derecho fundamental, de acuerdo con **la doctrina consiste básicamente en el derecho de acceso libre a la jurisdicción**, lo que comprende el derecho de toda persona a ser parte de un proceso y poder promover en el marco de la actividad jurisdiccional, **cualquier recurso ordinario o extraordinario**, que el ordenamiento prevea en cada caso con los requisitos legalmente establecidos, que desemboque en una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas por el litigante, por tanto se puede deducir que lo anteriormente desarrollado implica en síntesis en el **derecho de todo actor o demandante a obtener una resolución o sentencia jurídicamente fundamentada sobre el fondo de lo peticionado**. De lo referido se puede entender, que este derecho constitucional protege a los sujetos procesales y a la vez obliga a los funcionarios judiciales de que toda respuesta realizada a través de una resolución debe ser de manera

fundamentada en el fondo de lo pedido y no ser resuelto de manera sencilla en base a incumplimiento de formalismos.

b).- Derecho de impugnación.- El derecho a la impugnación se encuentra consagrado en el Art. 180.II de la CPE, derecho presente en la sustanciación de todo proceso judicial, por el que las partes pueden solicitar a otro juzgador superior, revise la Resolución del inferior.

Este derecho a la impugnación se materializa a través de los recursos que la Ley franquea según la Resolución contra la cual se pretenda recurrir, por lo que se constituye en el medio a través del cual se fiscaliza no solamente la decisión asumida por el Juez o Tribunal, sino la legalidad de la Resolución, constituyéndose el derecho de impugnación en la petición que se materializa con la emisión de una Resolución que el Tribunal ha de brindar dando respuesta los motivos que dieron lugar a la misma, que además de ser pertinente debe ser motivada y fundamentada.

Cabe señalar que si bien la impugnación está establecida en la Constitución Política del Estado como un principio, sin embargo, la referida jurisprudencia la ha considerado como derecho y también como garantía, en base a la normativa supranacional que desarrolla la impugnación; consecuentemente, dicho instituto jurídico ingresa al ámbito de protección de la acción de amparo constitucional.

Por su parte la (SCP 1172/2015-S3 de 16 de noviembre), el derecho de impugnación como garantía procesal señalando que: 'La Constitución Política del Estado a través de su art. 180.II, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su art. 8.2 inc. h), ha señalado entre las garantías judiciales el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante la SCP 0275/2012 de 4 de junio, se refirió a la vinculación existente entre derecho a la defensa, la garantía de la impugnación y la doble instancia, señalando que: La garantía de la doble instancia admite el disenso con los fallos, permitiendo que una autoridad distinta de la inicialmente competente, investida además de otra jerarquía administrativa, **pueda evaluar, revisar, compulsar y en definitiva**

corregir los defectos insertos en la decisión inicial, dando lugar de ésta manera a un irrestricto acceso a la justicia, aspecto íntimamente relacionado con el derecho a la defensa.

Es de decir, ante la eventualidad de impugnar un fallo desfavorable, posibilita que el administrado, reclame aspectos específicos que considera injustos a sus pretensiones, haciendo **que el responder en segunda instancia todos los agravios denunciados es obligación ineludible de la instancia de alzada materializando los derechos.**

De igual forma la (SCP 2222/2012 de 8 de noviembre) ha establecido también con relación al derecho de recurrir que: ‘La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica (Sentencia de 2 de julio de 2004, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) precisando el alcance del derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior, estableció:

1. El derecho de recurrir el fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica (párrafo 158).

2. El derecho de recurrir busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona. (Párrafo 158).

3. Independientemente de la denominación que se le dé al recurso existente para recurrir un fallo, lo importante es que dicho recurso garantice un examen integral de la decisión recurrida (párrafo 165).

Es decir que el derecho a la impugnación no se da por cumplida con el solo hecho de viabilizar este recurso, toda vez, que lo más importante se encuentra en la respuesta que debe otorgarse para la cual debe realizarse una revisión íntegra de la resolución recurrida.

Importancia del derecho de impugnación.- La importancia de hacer efectivo este derecho radica en que el proceso es considerado como un conjunto sistemático de actos jurídicos procesales desarrollados en procura de arribar a la resolución del conflicto; éste se estructura en etapas y fases debidamente

ordenadas a fin de brindar la máxima garantía de igualdad y defensa a las partes, sin embargo el proceso no está exento de que en su desarrollo se produzcan u omitan actos que afecten su normal avance e incluso impidan el cumplimiento de su fines, los que deberán ser analizados a fin de imponer una posible sanción de nulidad, razón por la que dicho análisis se encarga a un Tribunal de revisión (segunda instancia), que abres su competencia precisamente a partir a partir de la interposición de un recurso, que por el avance de la doctrina como de las legislaciones se ha superado aquella concepción del excesivo formalismo, pasando a una concepción más amplia en la que el punto de partida es la protección que la norma procura a las pates a fin de que estas, en el marco del debido proceso, encuentren igualdad de condiciones para defender sus posiciones y hacer valer sus pretensiones de forma que prevalezca siempre el principio “pro actione” que busca la prevalencia del fondo sobre la forma.

c).- Derecho al debido proceso en su elemento de la fundamentación.- El debido proceso es un derecho fundamental protegido por la Constitución Política del Estado en sus arts. 115. II y 117. I, Garantía constitucional, que se encuentra reconocida en los arts. 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Uno de los componentes del debido proceso es el derecho a la fundamentación o motivación de las resoluciones, **cuya omisión por parte de las autoridades que las emiten, crea inseguridad en el destinatario de las mismas**, quien tiene cercenadas las herramientas para impugnar las mismas o se le imposibilita conocer con precisión si las referidas autoridades han emitido dichas resoluciones actuando con justicia.

Al respecto, se cita la SCP 1316/2014 de 30 de junio, que sostuvo: “Con relación a la fundamentación de las resoluciones, la SCP 0666/2012 de 2 de agosto, que cita a la SC 0752/2002-R de 25 de junio, señaló que: ...el derecho al debido proceso, entre su ámbito de presupuestos exige que toda resolución sea debidamente fundamentada. Es decir, que cada autoridad que dicte una

resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma. Que consecuentemente cuando un juez omite la motivación de una resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión de hecho no de derecho que vulnera de manera flagrante el citado derecho que permite a las partes conocer cuáles son las razones para que se declare en tal o cual sentido; o lo que es lo mismo cuál es la ratio decidendi que llevó al Juez a tomar la decisión”.

d).- Elementos del derecho al debido proceso:

d.1).- Congruencia.- La congruencia significa en su acepción general la correspondencia que debe existir en el pronunciamiento de toda resolución, entre lo peticionado y lo resuelto, parte considerativa y dispositiva.

Es decir que toda resolución debe reunir la coherencia procesal necesaria, que en el caso de la apelación, encuentra su fuente normativa en el Art. 265 del Código Procesal Civil, que se sintetiza en el aforismo “tantum devolutum quantum appellatum”, que significa es devuelto cuanto se apela, con esto se establece el límite formal de la apelación en la medida de los agravios propuestos en la impugnación, en otras palabras, la función jurisdiccional del órgano de revisión en doble instancia se ve contenido a lo formulado en la apelación por el impugnante.

Al respecto, la SC 1494/2011-R de 11 de octubre, aclara que ese principio comprende: “De esa esencia, deriva a su vez la congruencia como principio característico del debido proceso, entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto; ahora bien, esa definición general, no es limitativa de la coherencia que debe tener toda resolución, ya sea judicial o administrativa, y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva: sino que además, debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos contenidos en la resolución. La concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre

lo pedido, lo considerado y lo resuelto, (...). En base a esas consideraciones, es que quien administra justicia, emitirá fallos motivados, congruentes y pertinentes. De lo expuesto se confirma, que el órgano encargado de dictar la resolución, debe circunscribir su fallo a lo petitionado y no resolver más allá de lo pedido, que sería un pronunciamiento ultra petita, o, conceder algo distinto a lo solicitado por las partes, conocido en doctrina procesal como un pronunciamiento extra petita”.

Es decir si en un recurso de apelación o recurso de casación se alegan determinadas cuestiones, estas deben ser resueltas en el Auto de Vista y Auto Supremo, no siendo suficiente el determinar que al no existir expresión de agravios o al no haberse cumplido algunos requisitos, el recurso de apelación es inadmisibile o en su caso el recurso de casación es improcedente.

d.2).- Motivación y Fundamentación.- Este elemento integrador del debido proceso y ligado con el de congruencia precitado, se concretiza en la existencia de un fallo justo donde se respondan **a cada una de las pretensiones de los litigantes, brindando certidumbre jurídica**; es decir, si la resolución contiene la exposición de los hechos y las razones o motivos con base en disposiciones legales pertinentes los administrados tendrán la certeza de que la actuación de los administradores de justicia está enmarcada a derecho.

III. ANALISIS NORMATIVO

1.- RECURSO DE APELACION Y CASACION EN EL CODIGO PROCESAL CIVIL.

Es importante para entrar a considerar la normativa vigente en nuestro ordenamiento jurídico, como es el Código Procesal Civil, Ley N° 439, de fecha 19 de noviembre de 2013, con plena vigencia a partir del 06 de febrero de 2016. Establecer que esta norma a diferencia del anterior Código de Procedimiento Civil de Ley 1760 de fecha 28 de febrero de 1997. Ha establecido una nueva forma de resolver el recurso de apelación (Inadmisibles por falta de expresión de agravios) y ratificando la improcedencia del recurso de casación por falta de cumplimiento de requisitos formales.

El Código Procesal Civil, trata la apelación en el tramo que va desde el Art. 256 al Art. 269, sin perjuicio de otras disposiciones referidas a la actividad de alzada - por ejemplo los Arts. 218 o 255, establecen un procedimiento que parte de la interposición fundada que debe practicarse en plazos y oportunidades específicamente fijados y sigue por la concesión o denegación del recurso; en este caso se continúa por el traslado de la expresión de agravios, y la elevación de los autos al superior para seguirse allí el trámite correspondiente.

El Código Procesal Civil, considera situaciones no explicitadas en el Código de Procedimiento Civil, por ejemplo, precisa cuándo comienza y termina el efecto suspensivo Art. 259.1, o incorpora la producción de prueba por petición conjunta de las partes Art. 261, III.1, o específica sobre la reformatio in perjuicio Art. 265 II, modifica la situación de las sentencias de los procesos de desalojo ya que en tanto el código de procedimiento civil les aplicaba la apelación con efecto suspensivo Art. 22 inc. 3, ahora caen bajo el efecto devolutivo Art. 385 y 396.

En la normativa Boliviana – tanto en el Código de Procedimiento Civil como en el Código Procesal Civil - la apelación se diferencia según el tipo de resolución que se impugne. El Código Procesal Civil, distingue cuando se trate de, por un lado, Sentencias o Autos definitivos en proceso ordinario (entre los autos

definitivos, el que en la audiencia preliminar hace lugar a las excepciones de incompetencia, prescripción, caducidad, transacción, conciliación y cosa juzgada – art. 367 in. 3); por otro, interlocutorios u otras resoluciones contra las que la ley admita la apelación Art. 262. Tales modalidades presentan una diferencia fundamental ya que para el primer grupo, la apelación tendrá tratamiento inmediato y suspensivo en cuanto a la aplicación o ejecución de lo resuelto Art. 260.I, en tanto que la que se corresponde con el segundo grupo lo será en devolutivo Art. 260. II.

Si bien los plazos de interposición son también diferentes Arts. 261 y 262, la distancia entre uno y otro se diluye literalmente cuando el Art. 262 establece en su encabezamiento, que a las apelaciones de autos interlocutorios se aplicaran las disposiciones del Art. 261, es decir el correspondiente a apelaciones contra sentencias y autos definitivos. Ello permite que aun cuando se trate de atacar interlocutorias, se pueda producir prueba enalzada y admitirse las apelaciones por adhesión.

El efecto devolutivo se correlaciona con todos los demás casos de apelaciones, Arts. 260 II- inclusive, como lo puse de manifiesto, con las sentencias de desalojo. Importa permitir la vigencia y aplicación de lo resuelto aun cuando se haya interpuesto y concedido la apelación. Puede tener un sentido positivo, por ejemplo, si ordena trabar la medida cautelar solicitada, o negativo, por ejemplo, en el mismo caso si no la admite o si rechaza el pedido de intervención de un tercero. El devolutivo puede dividirse según corresponda el tratamiento inmediato de la apelación o por el contrario, cuando así lo disponga la ley, lo difiera hasta la impugnación de la sentencia definitiva. De tal manera, dentro del devolutivo, el efecto inmediato es la regla y el diferido la excepción, pues ambos se aplican a las mismas categorías de resoluciones distinguiéndose específicamente las correspondientes a la segunda modalidad.

Sin perjuicio de su uso general el Art. 260 III, el devolutivo aparece establecido en las apelaciones contra la interlocutoria que resuelve sobre la procedencia del llamamiento de evicción Art. 57 IV, contra la resolución que regula costas Art. 226 III, contra la que rechaza una diligencia preparatoria, Art. 309, la que admite o deniega una medida cautelar Art. 322, la que rechaza excepciones no

comprendidas en el efecto suspensivo Art. 385, al igual que el pronunciamiento en los procesos monitorios Art. 396, el rechazo de la ejecución por carecer de fuerza ejecutiva el documento presentado para el cobro dinerario coactivo Art. 408 III, y en los mismos juicios, la resolución que desestima las excepciones; la resolución sobre las objeciones al informe del síndico Art. 440, la que deniegue la apertura de procesos voluntarios Art. 452 III.

Si bien en todo caso se interponen fundadamente, la ley impone que para el caso de autos interlocutorios dictados en audiencia, en ese mismo acto deberá anunciarse el propósito de apelar, per la interposición concreta del recurso se hará en el tiempo fijado para las interlocutorias dictados fuera de audiencia – Art. 262 inc. 2.

Sin embargo, para el desarrollo del presente trabajo, lo que realmente nos interesa en el recurso de apelación, es la introducción de una nueva forma de resolver este recurso (inadmisible por falta de expresión de agravios) y la ratificación de la improcedencia del recurso de casación por incumplimiento de requisitos formales.

Recordemos que el Código de Procedimiento Civil en su Art. 237 establecía cuatro formas de resolver mediante Autos de Vista, entre las que teníamos: 1.- Confirmatorio total, con costas en ambas instancias. 2.- confirmatorio parcial, sin costas. 3.- Revocatorio total o parcial, sin costas. 4.- Anulatoria o repositorio, con responsabilidad al inferior.

En cambio el Nuevo Código Procesal Civil, en el Art. 218 - II, establece que el Auto de Vista que resuelve un recurso de apelación será: 1.- **INADMISIBLE, a) si se hubiera interpuesto el recurso de apelación después de vencido el termino, b).- Por falta de expresión de agravios.** 2.- Confirmatorio. 3.- Revocatorio total o parcial. 4.- Anulatorio o repositorio.

Lo que nos llama en realidad la atención es justamente el párrafo II numeral 1 inc. b) es decir **cuando se rechaza un recurso de apelación por falta de expresión de agravios.**

Alcances del Art. 218 II – 1 de la Ley 439.- Si la normativa de referencia permite a los tribunales de apelación declarar inadmisibile el recurso en dos casos, el primero cuando se habría interpuesto el recurso fuera del plazo establecido por

ley y el segundo por falta de expresión de agravios, cabe referir que siguiendo el entendimiento esbozado en el punto II.2 y sobre todo en el punto III.3, los tribunales de apelación al momento de analizar el contenido del recurso de apelación, no lo deben realizar bajo un enfoque totalmente formalista, solicitando una expresión precisa de normas vulneradas o como debieron ser aplicadas, cual si se tratara de un recurso de casación, actitud que no resulta acorde al actual sistema de administración de justicia, sino por el contrario que simplemente es necesario advertir la expresión de un agravio aunque disperso pero entendible el cual permite y abre la competencia del tribunal de segunda instancia para su análisis y consideración.

Pero que se debe entender por agravio.-

2.- AGRAVIO.- El Agravio es la injusticia, la ofensa, el perjuicio material o moral. El litigante a quien la sentencia perjudica afirma que ésta le infiere agravio y acude a mayor juez a expresar agravios. El recurso dado para reparar los agravios es, pues, la apelación. Entre el agravio y el recurso media la diferencia que existe entre el mal y el remedio.

Concurre agravio cuando existe una insatisfacción total o parcial de cualquiera de las pretensiones (principales o accesorias) planteadas en el litigio o cuando se ha producido el rechazo de las defensas opuestas.

La expresión de agravios significa en la apelación, la carga procesal de quien la ha incoado, de fundarla, explicando claramente los errores impugnados de la resolución apelada, ante el Tribunal superior, cuando el recurso se concede libremente.

De esta definición, debe entenderse entonces, que agravio es la injusticia, ofensa o perjuicio material o moral, que sufre un litigante con la sentencia o auto apelado, y la expresión de agravios significa, hacer conocer de manera explicada justamente esa injusticia o perjuicio sufrido con la resolución, de lo que se puede inferir, que al momento de interponer un recurso de apelación, la parte afectada debe hacer conocer al Tribunal Superior, el agravio sufrido por la resolución impugnada.

Ahora bien, la pregunta viene de la siguiente manera, ¿será que en un recurso de apelación, un litigante, incumple de tal manera con la expresión de agravios requerida, como para ser declarado inadmisibile su recurso de apelación?, a mi humilde criterio, creo que todo recurso de apelación tiene siempre una expresión de agravios, ya sea en la forma o en el fondo; es decir, mi persona no puede comprender que en un memorial de apelación, no se diga nada respecto al agravio sufrido, pues todo memorial de apelación que se presenta es justamente porque ha existido algún tipo de agravio con la resolución impugnada, por ejemplo, el simple hecho de decir “que la sentencia es infundada porque no se ha pronunciado sobre algún aspecto”; creo que por aplicación de los principios constitucionales y las obligaciones que tienen todos los administradores de justicia, de dar una respuesta fundada al litigante inquieto, corresponde dar una respuesta a la apelación respecto a lo reclamado al momento de emitir un Auto de Vista, abocándose justamente sobre ese reclamo, aclarando al litigante en este caso que la sentencia cuestionada de infundada si se encuentra fundamentada conforme a normativa vigente, y que el reclamo realizado, fue considerado en una parte determinada de la sentencia o no fue considerado por tal razón, no siendo suficiente que simplemente se limite a declarar inadmisibile un recurso de apelación porque supuestamente no expreso el agravio; con en este simple ejemplo se demuestra, que en todo memorial hay un reclamo especifico que obliga al administrador de justicia de instancia superior a responder sobre tal acusación, pues caso contrario se estaría vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva, a la motivación y congruencia, porque como bien dijimos, la **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA** comprende en un triple e inescindible enfoque: a) La libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo. **b) De obtener una sentencia de fondo, es decir motivada y fundada, en un tiempo razonable, más allá del acierto de dicha decisión.** c) Que esa sentencia se cumpla, o sea a la ejecutoriedad del fallo.

Derecho fundamental protegido por el Art. En el Art. 115 .I De La Constitución Política Del Estado, cuando establece, que toda persona será protegida de

manera oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

A su vez por el Art.8 De La Convención Americana De Derechos Humanos, Pacto De San José De Costa Rica, con rango constitucional supremo de conformidad al Art. 410. 2 de la Constitución, reconoce a toda persona el derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente, imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

El **Art. 25** determina el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Sin embargo, el conjunto de derechos reconocidos en los textos constitucionales de nada valen, si no se garantizara la tutela judicial efectiva, adecuada y continua, a cargo de un Poder Judicial independiente.

ENTONCES, de que tutela judicial efectiva podemos hablar, si al momento de resolver un recurso de apelación simplemente se declara como inadmisibile por falta de expresión de agravios, dijimos anteriormente que todo recurso de apelación por más sencilla que sea, necesariamente tiene una expresión de agravios ya sea en el fondo o en la forma, pues claramente está demostrado, que esta forma de resolver un recurso de apelación, vulnera este derecho constitucional, pues se está obviando dar una respuesta de fondo, evitando el acceso a la jurisdicción del litigante insatisfecho, rechazando una **acción en virtud de una interpretación restrictiva o ritualista, haciendo ilusoria e imposible un recurso de apelación por cuestiones netamente formales, lo cual lógicamente importa una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva.**

3.- RECURSO DE CASACION.

En nuestra normativa, el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista dictados en procesos ordinarios y en los casos expresamente señalados, presentados dentro del plazo de diez días computables a partir de la notificación con el Auto de Vista Art. 273, no procede el recurso de casación en los procesos ordinarios derivados de las resoluciones pronunciadas en los procesos extraordinarios.

La presentación del recurso de casación en tiempo y forma, suspenderá el cumplimiento definitivo de la Sentencia, sin perjuicio de su ejecución provisional, si así lo solicita la parte interesada Art. 275.

El recurso de casación se funda en la existencia de una violación, interpretación errónea o aplicación indebida de la Ley, sea en la forma o en el fondo. Procederá también cuando en la apreciación de las pruebas se hubiera incurrido en error de derecho o error de hecho. Este último deberá evidenciarse por documentos o actos auténticos que demuestren la equivocación manifiesta de la autoridad judicial.

En cuanto a las normas procesales, sólo constituirá causal la infracción o la errónea aplicación de aquellas que fueren esenciales para la garantía del debido proceso y reclamadas oportunamente ante juezas, jueces o tribunales inferiores.

No se consideraran como causales de casación los errores de derecho que no afectaren la parte resolutive del Auto de Vista.

El recurso solo podrá interponerse por la parte que recibió un agravio en el Auto de Vista. No podrá hacer uso del recurso quien no apeló de la sentencia de primera instancia ni se adhirió a la apelación de la contraparte, cuando la resolución del Tribunal superior hubiere confirmado totalmente la sentencia apelada.

Ahora bien, lo que nos interesa en el presente trabajo, es estudiar los requisitos establecidos para la procedencia de un recurso de casación. No debemos olvidar que el anterior Código de Procedimiento Civil en su Art. 258, establecía como requisitos a cumplir para la procedencia de un recurso de casación: *1.- Deberá ser presentado ante el juez o tribunal que dictó el Auto de Vista o Sentencia. 2.-*

*deberá citar en **términos claros, concretos y precisos la sentencia o auto del que se recurriere. Su folio dentro del expediente, la ley o leyes violadas o aplicadas falsa o erróneamente y especificar en qué consiste la violación, falsedad o error, ya se trate de recurso de **casación en el fondo, en la forma.** Estas especificaciones deberán hacerse precisamente en el recurso y no fundarse en memoriales o escritos anteriores ni suplirse posteriormente. 3.- En el recurso de nulidad no será permitido presentar nuevas contravenciones que no se hubieren reclamado en los tribunales inferiores, salvos los casos que interesan al orden público para los efectos del Art. 252., y 4.-Llevara adheridos los timbres y certificados de depósito judicial previsto por la ley. **Pero la falta de estos requisitos no dará lugar a la declaratoria de improcedencia sino a subsanarla con el triple del valor respectivo inmediatamente de concedido el recurso bajo valor respectivo inmediatamente del concedido el recurso bajo conminatoria de apremio y responsabilidad del secretario.** (hoy principio de gratuidad).***

Estos requisitos formales establecidos en el anterior Código de Procedimiento Civil, fueron dejados atrás justamente por contener criterios formalistas, requisitos netamente formales como ser: la obligación de señalar el Auto de Vista que se recurre, su número de folio, si la apelación es en la forma o en el fondo, adherir los timbres o valores judiciales, superados por la jurisprudencia dictada por el Tribunal Constitucional, en las diversas Sentencias Constitucionales. Ejemplo, la **S.C 6186/2014, de fecha 25 de septiembre de 2014**, que en su parte más importante estableció: “*Así se tiene que el Art. 258 inc. 2), contiene dos supuestos concretos que merecen ser analizados: Con relación a que se deberá citar en términos claros, concretos y precisos la sentencia o auto del que se recurriere, su folio dentro del expediente, no cabe la menor duda de que esta constituye en una exigencia absolutamente formal y que bien puede ser **suplida** por la mención de la resolución de la cual se está recurriendo, pues resultaría un exceso la aplicación literal de dicha norma ignorándose la teología de la misma que es la identificación del acto jurisdiccional impugnado debido a que ello infringiría de acceso a la justicia y las garantías al debido proceso en su elemento de doble instancia que debe regirse por el principio pro actione que*”... tiende a

garantizar a toda persona el acceso a los recursos y medios impugnativos, desechando todo rigorismo o formalismo excesivo, que impida obtener un pronunciamiento sobre las pretensiones o agravios invocados”.

Con relación a la exigencia de citar en términos claros, concretos y precisos, la ley o leyes violadas o aplicadas falsa o erróneamente, y especificar en qué consiste la violación, falsedad o error, ya se trate de recurso de casación en el fondo, en la forma o ambos; se deduce que este constituye en un requisito de contenido, pues delimita la competencia del tribunal casacional, el cual deberá resolver sobre los puntos contenidos en el recurso de casación; por lo que así fuese un recurso de casación en el fondo, en la forma o ambos, debe contemplar: La ley o las leyes que se consideran que fueron violadas, aplicadas falsa o erróneamente; y, especificar en qué consiste la violación, falsedad o error.

En ese entendido, pretender ahondar las exigencias antes mencionadas, resulta un exceso que desconocería el propio precepto legal antes mencionado, y claro está, implicaría la restricción al acceso a la justicia y el derecho a la impugnación (Art. 180 de la CPE), se vería afectado y limitado por un rigorismo exagerado promovido por el requerimiento de requisitos de contenido que no están contemplados en la norma.

Por otra parte, toda resolución que declare la improcedencia de un recurso de casación, necesariamente debe estar debidamente fundamentada y motivada, no siendo suficiente que se limite a la enunciación con carácter genérico al incumplimiento de los requisitos contenidos en el Art. 258 inc. 2), Del CPC., sino que debe procurarse en el recurrente la certeza de que evidente incumplió con las exigencias que la norma establece, precisando cual o cuales de los requisitos fueron omitidos y por qué se tienen como incumplidos.

En ese entendido, considerando los principios que sustentan a la potestad de impartir justicia, como ser la equidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, armonía social y respeto a los derechos, y su vez los principios procesales que rigen a la jurisdicción ordinaria, entre ellos, transparencia, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de partes ante el juez; aquella labor

verificativa de los requisitos antes anotados, no se debe restringir a que en el recurso de casación se contemple de forma explícita la especificación de la ley o las leyes que se consideran que fueron vulneradas, aplicadas falsa o erróneamente y la especificación sobre en qué consiste la violación, falsedad o error, el cumplimiento de ello puede estar implícito o disperso en el recurso de casación y no sería conducente con un sistema judicial que procura la verdad material, la exigencia con rigurosidad de la explicites de los requisitos cuando fácilmente, de una lectura y análisis integral del recurso se puede desentrañar el cumplimiento de los requisitos y posibilitar una resolución en el fondo que elimine el estado de indeterminación de las partes procesales, contribuya a la pacificación social y la seguridad jurídica”.

Entonces, teniendo presente que estos requisitos formales fueron dejados atrás, de manera incomprensible, el Nuevo Código Procesal Civil en su Art. 274 numerales 1, 2, y 3, vuelve a repetir los mismos requisitos, exigiendo por ejemplo en el numeral - 2.- **Señalar y citar en términos claros y precisos el Auto de Vista del que se recurriere y su foliación**. En el 3.- señala que se deben, expresar, con claridad y precisión, la Ley o leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, **ya se trate de recurso de casación en el fondo, en la forma o ambos**. Estas especificaciones deberán hacerse precisamente en el recurso y no fundarse en memoriales anteriores, ni suplirse posteriormente.

La pregunta viene, si un litigante, en su memorial de casación, por alguna circunstancia no señala en términos claros y precisos, el Auto de Vista del cual recurre, por ejemplo, no señala el Numero de Auto de Vista, la fecha de su emisión, ¿este recurso debe ser declarado improcedente?, vamos al otro requisito formal de señalar la foliación de donde se encuentra el Auto de Vista recurrido, entonces ¿si en un recurso de casación la parte recurrente no señala el número de folio que corresponde al Auto de Vista recurrido?, ¿dará lugar a su declaratoria de improcedencia?, por último el hecho de no identificar si el recurso de casación es en el fondo o es en la forma, ¿dará lugar a su improcedencia?, la respuesta depende mucho del funcionario administrador de

justicia que conoce el recurso de casación, pues esta norma formalista y repetida del anterior Código de Procedimiento Civil, puede en si es utilizada y aplicada en todo su contenido e interpretación literal, violando con esto el principio de informalismo establecido en la perspectiva de la nueva Constitución Política del Estado, los convenios y tratados internacionales.

Pero que se debe entender por informalismo.

4.- EL PRINCIPIO DE INFORMALISMO.

El principio del informalismo a favor del administrado es uno de los aspectos fundamentales del procedimiento. Consiste en la dispensa a los administrados de cumplir con las formas **no esenciales**, es decir, aquellas que no están exigidas por el orden público administrativo. Su aplicación impide que el particular pierda un derecho por el incumplimiento de un deber formal, con lo que obliga a la administración a optar por la solución más favorable para aquel. En definitiva, se propugna un equilibrio entre la acción administrativa que no puede ser entorpecida y el derecho de los administrados a no encontrarse sometidos a rigorismos que los perjudiquen, porque sería inconstitucional negar una solución al particular por causas meramente formales.

*Así tenemos también, por su parte la **SC 00074/2016 –S3**, de fecha 08 de enero de 2016, al ratifica la **S.C. 0642/2003**, señala que el **principio de informalismo** consiste en la excusación de la observancia de exigencias formales **no esenciales** y que pueden cumplirse después, por ejemplo, la errónea calificación del recurso (Juan Francisco Linares, Derecho Administrativo, Editorial Astrea, pág. 348); **la excusación referida, debe ser interpretada siempre a favor del interesado o administrado**, pues traduce la regla jurídica *in dubio pro actione*, o sea, de la interpretación más favorable al ejercicio al derecho a la acción, para asegurar, **más allá de las dificultades de índole formal, una decisión sobre el fondo de la cuestión objeto del procedimiento**. Por consiguiente en virtud a ese **principio de informalismo**, la autoridad administrativa podrá interpretar el recurso no de acuerdo a la letra del escrito, **sino conforme a la intención del***

recurrente, corrigiendo equivocaciones formales de los administrados...'; empero, si bien, la administración pública debe interpretar la actividad del administrado siempre a su favor, esa interpretación tiene sus alcances y límites, y está contenido en el hecho de que no puede suplir ni favorecer la dejadez o negligencia del administrado.

El principio de informalismo no puede constituirse en un mecanismo para suplir la dejadez o negligencia del administrado o el incumplimiento a las normas de carácter adjetivo, **pues existen formalidades esenciales** que deben ser observadas, tanto por la administración como el administrado...

De lo referido, se tiene la siguiente pregunta, el Art. 274 numerales 2 y 3, al exigir requisitos no esenciales, como señalar el Auto de Vista del cual se recurre, su número de foliación, señalar si el recurso de casación es en la forma o en el fondo, ¿está vulnerando derechos fundamentales de los litigantes?. Pues a mi humilde criterio, por incumplimiento de estos requisitos no esenciales, en ningún caso podría declararse la improcedencia de un recurso de casación; sin embargo, hoy en día no sabemos al funcionario judicial que puede llegar un recurso con estas omisiones, cuyo criterio dependerá de la correcta o mala aplicación de esta norma, habiendo la posibilidad de que puede ser mal utilizada para rechazar o negar un recurso de casación, sin siquiera llegar a considerar el fondo del reclamo realizado.

5.- SUPERACION DEL FORMALISMO EXIGIDO POR LOS ART. 218 – I – 1 INC. b), Y ART. 220-I DE LA LEY 439 CÓDIGO PROCESAL CIVIL.

A partir de la configuración del Estado Plurinacional (art.1 de la CPE) se ha determinado que en un Estado Constitucional de **Derecho el principio de constitucionalidad** se superpone al **principio de legalidad** (Por todas la SCP 0112/2012) y que ello significa entre otras concepciones, en el plano procesal, la prescindencia de formalismos y ritualismos procesales en cualesquier materia cuando se trate de materializar derechos fundamentales y garantías constitucionales o cuando de su estricta observancia dependa su sacrificio.

Lo que significa que ante la eventualidad que el justiciable haga uso de un recurso (apelación o casación) el juzgador, atendiendo el principio de constitucionalidad, **el principio pro actione y el principio iura novit curia**, un juez en un Estado Constitucional de Derecho, no puede defender a ultranza formalidades y ritualidades procesales incluso por encima del sacrificio de derechos fundamentales, del mismo modo un tribunal de alzada en conocimiento de una apelación, no puede dejar de resolver el fondo de la apelación. Este entendimiento jurisprudencial que no contradice el principio de legalidad en su vertiente procesal, el **derecho a la eficacia de las resoluciones judiciales** ni al debido proceso sin dilaciones indebidas.

Es decir que la Nueva Constitución Política del Estado al haber introducido los derechos y garantías constitucionales ya no solo protege reglas procesales, sino esencialmente la aplicación material y vivificación de los principios y valores constitucionales que informan a la función de impartir justicia ordinaria, agroambiental, constitucional e inclusive indígena originaria campesina; así, se protege también que cada resolución judicial, sea congruente con los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos; como a los de publicidad, transparencia, oralidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes; todos conforme a los arts. 178. I y 180.I de la CPE, que han estructurado un sistema sustantivo de principios atinentes al debido proceso, que deben encontrar vivificación en la labor de los juzgadores para ser aplicado en todos y cada uno de los casos que les toca resolver. Así ya lo estableció la SC 0896/2010-R de 10 de agosto.

IV. CONCLUSIONES.

Como conclusión corresponde señalar el hecho de que un recurso no tenga una técnica recursiva exquisita o que no cumpla rigurosamente con el ritualismo exigido de antaño, no puede servir de fundamento para declarar inadmisibles el recurso de apelación, cuando conforme se tiene explicado, todos los recursos de apelación y casación tienen una expresión de agravios entendibles, no siendo posible una ausencia total de agravios, actuar de forma contraria es un retroceso totalmente formalista y ritualista que va en contra del espíritu de la Constitución Política del Estado, ya que actualmente tanto la doctrina como las legislaciones a través de su desarrollo jurisprudencial y legislativo han avanzado y superado aquella concepción del excesivo formalismo, asumiendo una concepción más amplia en la que el punto de partida es la protección que la norma procura a las partes a fin de que estas, en el marco del debido proceso, encuentren igualdad de condiciones para defender sus posiciones y hacer valer sus pretensiones de forma que prevalezca el principio “pro actione” que busca la prevalencia del fondo sobre la forma.

Luego de un estudio teórico breve y un análisis normativo, se llega a las siguientes conclusiones:

1.- Sobre el recurso de apelación declarado inadmisibles por falta de expresión de agravios.

- a) En el presente trabajo, a través de un simple ejemplo, se logró determinar que, todo recurso de apelación, tiene ya sea en la forma o en el fondo, una expresión de agravios.

- b) Que, el Auto de Vista que resuelve declarar inadmisibles, un recurso de apelación por falta de expresión de agravios, **vulnera evidentemente el derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en sus elemento de motivación, fundamentación y sobre todo a la congruencia por falta de exhaustividad**, pues se está negando una respuesta de fondo a los reclamos realizados, dejando al litigante en una

mayor incertidumbre. Al no existir un pronunciamiento expreso sobre todo lo reclamado.

- c) Un Auto de Vista declarado inadmisibile es una resolución en la forma que impide a un litigante interponer un recurso de casación en el fondo sino simplemente en la forma, limitando el derecho a una justicia pronta y oportuna, vulnerándose el principio “pro actione”.
- d) Con, el estudio realizado de la jurisprudencia constitucional, se ha demostrado que la nueva constitución Política del Estado, protege derechos fundamentales como el derecho a la tutela judicial efectiva, derecho a la impugnación, debido proceso en sus diferentes elementos, garantizando a los litigantes el acceso a un recurso sencillo sin formalidades innecesarias.
- e) Con el estudio de la doctrina, se ha podido determinar que la verdadera finalidad de un recurso es obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos demandados, para lograr nuevo pronunciamiento acerca de una resolución judicial que el impugnador estima que no está apegada a derecho (no un simple inadmisibile como en la realidad está ocurriendo).

2.- Sobre el recurso de casación declarado improcedente por falta de cumplimiento de requisitos formales.

- a) Los requisitos establecidos por el Art. 274 del Código Procesal Civil, son una copia del Art. 258 inc. 2 del Código de Procedimiento Civil. *El Art. 258 inc. 2) del CPC., creada mediante **D.L. 12760 de 06 de agosto de 1975** y recién fue elevada a rango de ley el 28 de febrero de 1997, por la Ley de Abreviación Procesal Civil y Asistencia Familiar, es decir, pertenece a una concepción de orden **rigorista y ritualista**, emitida en un régimen de facto, proveniente de fuentes conservadoras y de tradición formalista, no conducente con los valores y principios que ahora contempla la Constitución y que son propios de un “Estado Unitario Social*

*de Derecho Plurinacional Comunitario ...” Art. 1 de CPE., por lo que toda interpretación que se efectuó debe ser “desde y conforme a la Constitución”, ya que una interpretación literal y gramatical no estaría acorde al sistema constitucional imperante y al bloque de constitucionalidad, que proclaman sobre todo **formalismo y ritualismo el acceso a la justicia**. (S.C 6186/2014, de fecha 25 de septiembre de 2014).*

Entonces como se puede explicar que aún se mantenga una norma, que es netamente **ritualista y formalista**, en un nuevo Código Procesal Civil, cuya finalidad es justamente mejorar el sistema judicial, a través de una justicia pronta y oportuna.

- b)** Todo recurso de casación, rechazada por incumplimiento de alguno de estos requisitos netamente formales, ya superados por la jurisprudencia constitucional antes estudiada, evidentemente, vulnera los derechos de **acceso a la justicia, a la impugnación y al debido proceso en sus elementos de motivación, fundamentación y congruencia**, pues no se puede negar un recurso de Casación, solamente por el incumplimiento de requisitos meramente formalistas, requisitos contrarios a la perspectiva de la Constitución Política del Estado.

- c)** Que al declararse un recurso de casación improcedente por incumplimiento de requisitos formales, no se puede hablar de respeto a estos derechos cuando en un recurso de casación se reclama algo y como resultado se recibe otra cosa, como ser la declaración de improcedencia por no haberse cumplido con requisitos formales sin haber entrado siquiera a considerar los verdaderos reclamos que motivaron realizar el recurso (vulneración al debido proceso en su elemento de congruencia).

V.- Bibliografía.

- 1.- Eduardo J. Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 4ta. Edición, editorial **IB D f.**
- 2.- Mostajo Barrios Jorge Omar, Curso sobre el Código Procesal Civil, editorial Edbo.
- 3.- Becera Bautista José, El Proceso Civil en México, Volumen 3, Editorial Jus. 1962.
- 4.- Briseño Sierra Humberto, Compendio de Derecho Procesal, Primera edición de 1986.
- 5.- Jaime Guasp, Derecho procesal civil. Tomo I. Introducción y parte general.
- 6.- Código Procesal Civil, promulgado mediante Ley N° 439 de 19 de noviembre de 2013.
- 7.- Constitución Política del Estado, promulgada el 7 de febrero de 2009.
- 8.- Código de Procedimiento Civil, Ley N° 1760 de fecha 28 de febrero de 1997.

SENTENCIAS CONSTITUCIONALES.

- 1.- SC. 00074/2016 –S3, de fecha 08 de enero de 2016, S.C. 0642/2003.
- 2.- SCP 2222/2012 de 8 de noviembre de 2012.
- 3.- SCP 0521/2014 de 10 de marzo de 2014.
- 4.- SCP 1172/2015-S3 de 16 de noviembre de 2015.
- 5.- SCP 0275/2012 de 4 de junio 2012.
- 6.- SCP 2222/2012 de 8 de noviembre 2012.
- 7.- SCP 1316/2014 de 30 de junio 2014.
- 8.-SCP 0666/2012 de 2 de agosto 2012.
- 9.- SC 0752/2002-R de 25 de junio 2002.
- 10.- SC 1494/2011-R de 11 de octubre 2011.
- 11.- S.C 6186/2014, de fecha 25 de septiembre de 2014.
- 12.- SC 00074/2016 –S3, de fecha 08 de enero de 2016.